



RESOLUCIÓN N° 0861-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de diciembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JUSTINO FILIBERTO VELASQUEZ CAMPOVERDE**, contra la Resolución N° 0744-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre del 2020 recaída en el Expediente N° 732-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un predio de 2 991,08 m², ubicada en el Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0744-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre del 2020 (fojas 75) (en adelante “la Resolución”), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por JUSTINO FILIBERTO VELASQUEZ CAMPOVERDE (en adelante “el administrado”), al haberse determinado que “el predio” está inscrito a favor del Estado; sin embargo no se encuentra delimitado en su totalidad por obra civil de carácter permanente que restrinja el acceso a terceros de manera efectiva; siendo que la ocupación parcial se advierte aproximadamente en el año 2013, según la Ficha Técnica N° 0096-2014/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que la solicitud de venta directa no cumple con uno de los requisitos de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.
4. Que, mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2020 (S.I. N° 22788-2020) (fojas 80) “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando aclaración y cambio del rogatorio de venta directa respecto de un área de 1 066,83 m² que se encuentra

totalmente cercado.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del "TUO de la Ley 27444".

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, a través de la Notificación N° 2332-2020/SBN-GG-UTD del 27 de noviembre del 2020, le fue notificada vía correo electrónico a la dirección electrónica: justinovelasquez89@gmail.com, entre otros, "la Resolución", de conformidad con el segundo párrafo del numeral 20.4 del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; sin embargo esta Subdirección advirtió que no ha brindado el acuse de recibo o cargo de recepción; razón por la cual, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, , en aplicación del numeral 27.2[1] del artículo 27° del TUO de la Ley 27444". En ese marco legal, la notificación de "la Resolución", surtirá sus efectos a partir del 17 de diciembre del 2020, fecha en la que interpuso recurso de reconsideración

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"[2]

9. Que, en el caso en concreto, "el administrado" adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) plano de ubicación (fojas 82); ii) memoria descriptiva (fojas 83); iii) copia simple de la partida registral N° 11034214 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua (fojas 84); iv) copia simple de "la Resolución" (fojas 85); v) copia simple del Informe Preliminar N° 01038-2020/SBN-DGPE-SDDI del 5 de noviembre del 2020 (fojas 89); vi) copia simple de la ficha técnica N° 0096-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2014 (fojas 94); vii) copia simple del Informe Preliminar N° 1097-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre del 2020 (fojas 95); viii) copia legalizada del contrato de trabajo del 8 de octubre del 2010 (fojas 97); ix) copias simples de once (11) fotografías (fojas 98); y, x) plano perimétrico (fojas 100).

10. Que, de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

i) Respecto de las copias simples de "la Resolución", Informe Preliminar N° 01038-2020/SBN-DGPE-SDDI del 5 de noviembre del 2020 y el Informe Preliminar N° 1097-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre del 2020; constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de venta directa; por lo que no constituyen nueva prueba.

[1] Artículo 27° Saneamiento de notificaciones defectuosa. -

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

ii) Respecto a la copia simple de la partida registral N° 11034214 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua; este documento obra en el expediente y fue evaluado al momento de emitir “la Resolución”; motivo por el cual no constituyen nueva prueba.

iii) Respecto a la memoria descriptiva, plano perimétrico y plano de ubicación; se advierte que corresponden a un área de 1 066,83 m², la cual difiere del área solicitada inicialmente en venta directa; por lo que, se entiende que “el administrado” pretendería modificar el área inicial, lo cual no constituye la finalidad del recurso de reconsideración; por lo que no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

iv) Respecto a la copia legalizada del contrato de trabajo del 8 de octubre del 2010 y las copias simples de las once (11) fotografías; debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por “el administrado” fue declarada improcedente en la medida que “el predio” no se encuentra delimitado en su totalidad por obra civil de carácter permanente que restrinja el acceso a terceros de manera efectiva; siendo que la ocupación parcial se advierte aproximadamente en el año 2013, según la Ficha Técnica N° 0096-2014/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que la solicitud de venta directa no cumple con uno de los requisitos de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

v) Respecto a la copia simple de la ficha técnica N° 0096-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2014, al respecto debemos indicar que la referida ficha fue materia de análisis en los Informes Preliminares Nros. 01038-2020/SBN-DGPE-SDDI del 5 de noviembre del 2020 y 1097-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre del 2020; por lo que no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1005-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre del 2020; y el Informe de Brigada N° 0993 - 2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JUSTINO FILIBERTO VELASQUEZ CAMPOVERDE**, contra la Resolución N° 0744-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre del 2020, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario